

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, **6** de agosto de 1985.-

VISTAS las actuaciones de Superintendencia S-226/82, caratuladas: "Habilitación de Mandamientos y Notificaciones s/se verifique la bonificación por antigüedad", y

CONSIDERANDO:

1º) Que el señor Carlos César Acosta solicitó a fs. 2 la corrección de la suma que se le abonaba en concepto de antigüedad, y que el reintegro correspondiente se actualizara a la fecha de su pago.

A fs. 3/5 obra la documentación que prueba su desempeño laboral durante el período 1976/1980.

Que a fin de determinar la fecha exacta de presentación de los comprobantes mencionados, se solicitaron informes al fuero penal económico y a la Subsecretaría de Administración, y se analizaron las constancias obrantes en el legajo personal del empleado.

A fs. 18, advertida la existencia de un juicio tramitado contra el Banco Central, se solicitaron los antecedentes del caso y un informe sobre la presunta doble percepción del rubro "asignaciones familiares" (fs. 18 vta.); y a fs. 22 se requirió la remisión del expediente al juzgado contencioso administrativo.

2º) Que, en primer término, corresponde aclarar que este expediente se inició a raíz de una petición

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

del señor Acosta y no de oficio, razón por la cual no puede el empleado desconocer su existencia; en virtud de las conclusiones extraídas y la opinión del Tribunal de Cuentas / (prov. n°127/85 del 18 de enero -ver fs. 59/60-), se decidió formular el cargo por sumas percibidas en forma incorrecta.

3°) Que el señor Acosta recurre ante la Corte Suprema y argumenta que: a) las sumas que percibió (incluido el salario familiar), fueron liquidadas en el juicio "ACOSTA, Carlos César c/Banco Central de la República Argentina s/reincorporación y cobro de pesos" en concepto de / indemnización; b) opone la defensa de prescripción de la acción por el tiempo transcurrido (-art. 4023 C.C.- diez años computados desde el 30 de abril de 1975, fecha en que retiró cheque en la causa mencionada hasta el 30 de mayo último, en que el señor habilitado le notificó "por primera vez" la iniciación de las actuaciones); c) no ha sido constituido en mora en forma auténtica, por lo que en el caso -de confirmarse el dictamen de fs. 65- no corresponde la actualización del / crédito (fs. 69 a 73).

4°) Que, en segundo lugar, se advierte que el señor Acosta desempeñó su cargo en el Poder Judicial y simultáneamente cumplió tareas en el Banco Central (período comprendido entre la fecha en que por resolución n°358 se dispuso su reincorporación -15 de julio de 1974, ver fs. 4- y el 15 de marzo de 1975 -ver fs. 24-). De su legajo no sur-

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////  
 ge que haya solicitado la autorización prescripta por el artículo 8°, inc. k) del Reglamento para la Justicia Nacional, circunstancia ésta que hubiera permitido al Poder Judicial tomar conocimiento de la existencia de una doble percepción de salarios y asignaciones. Es solamente a causa de la investigación que se practica en este expediente que la autoridad de superintendencia conoce el problema.

En efecto, de la documentación cuyas fotocopias obran agregadas a fs. 3 y 4, sólo se deduce que el / señor Acosta fue reincorporado por el Banco Central y que se pagaron los haberes devengados a partir de 1965.

Tampoco puede inferirse el hecho de las constancias obrantes en el legajo: a fs. 24 se agregó la / aceptación de la renuncia por parte del Banco Central y a fs. 25 la comunicación de la celebración de un acto para entrega de medallas; incompatibilidad aparte, estos documentos no revelan que haya percibido sumas en concepto de "salario familiar". Además, las declaraciones juradas (especialmente la de fs. 28, del año 1977), las suscribió "con conocimiento de las normas que rigen la materia", sin omitir ni falsear información.

5°) Que en el expediente judicial (fs. 48), la parte demandada se remitió al informe del Departamento de Presupuesto y Liquidación de Gastos, que expresa, con rela-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

ción a la liquidación del rubro "salario familiar", que "las percepciones serán comunicadas cuando se cuente con la pertinente declaración jurada". A fs. 69 y 100 la abogada / del Sr. Acosta solicitó que se intimara al Banco Central a practicar la liquidación con la inclusión de las sumas correspondientes a "salario familiar" desde 1965 hasta diciembre de 1974, pues los datos no habían sido oportunamente declarados.

A fs. 210 in fine, en el escrito de expresión de agravios, el actor expuso que no había percibido la totalidad del capital reclamado "faltando abonar varios / rubros más, por lo que su monto correcto, hasta la fecha (28/04/76) es incierto".

En la contestación del memorial (fs. 211 in fine y vta.) se lee: "se estaba dando en pago el capital sin más excepciones que ...las asignaciones familiares ...rubro que no se podía calcular exactamente por la reticencia del actor en suministrar datos y comprobantes..."

A fs. 229 se acompañó boleta de depósito y se dió en pago una suma en concepto de salario familiar el 18 de octubre de 1976.

A fs. 233, la actora impugnó la liquidación (incluido el monto por salario familiar), por falta de inclusión de intereses (27/10/76).

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

La liquidación de fs. 229 fue aprobada el 3 de diciembre de 1976 (ver fs. 248/9).

En definitiva, la última suma la percibió en 1979.

El señor Acosta no puede pretender ahora / que su reclamo fue satisfecho hace más de 10 años (cheque del 30/4/75), cuando sostuvo todo lo contrario para lograr un pronunciamiento judicial distinto, hasta la culminación de la causa en 1979.

6°) Que no resultan admisibles las razones que alega respecto del comienzo del término de la prescripción en la que pretende ampararse, porque la iniciación del curso de ésta se supedita al conocimiento del daño proveniente del hecho que da origen a la acción; y este conocimiento -entendido como razonable posibilidad de información -Confr. Fallos: 256:87; 259:261- solamente lo adquirió la Corte Suprema cuando tuvo en su poder el expediente judicial.

7°) Que el art. 142 del decreto ley 23.354/56 -aplicable por tratarse de una situación regida por el 88- dispone que la acción del Estado tendiente a hacer efectiva la reparación civil de los daños e intereses ocasionados por actos u omisiones imputables a los agentes, prescribirá a los 10 años de cometido el hecho que imponga tal res-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
ponsabilidad. Esta prescripción sólo puede correr en la medida en que exista la acción que tiende a extinguir.

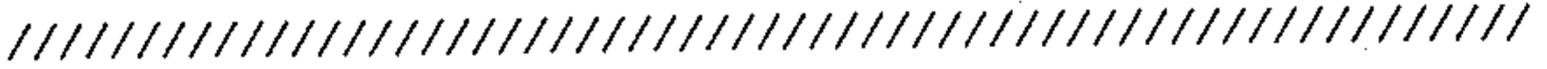
8°) Que resulta indebida la percepción simultánea de sumas en concepto de salario familiar, aun / cuando parte de éstas integren una indemnización fijada judicialmente, porque su finalidad es colocar al acreedor en una posición patrimonial equivalente a la que tendría si la obligación se hubiera cumplido. Pero no puede ser un título de lucro para el damnificado, que si bien tiene derecho a / no ser perjudicado por la inejecución del deudor (en el caso el Banco Central), no lo tiene para especular con ese hecho, mejorar su situación y enriquecerse sin causa (por la percepción simultánea en el cargo dependiente del Poder Judicial).

9°) Que la Corte Suprema ha establecido que la actualización del monto nominal no hace a la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (Fallos: 299:146 entre muchos otros). De ahí que no resulte relevante el agravio expuesto en el punto IV del escrito de fs. 69/73.

Además, una vez notificado del cargo que se le efectuó (ver fs. 67), no ofreció pagar la suma / con posterioridad.

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



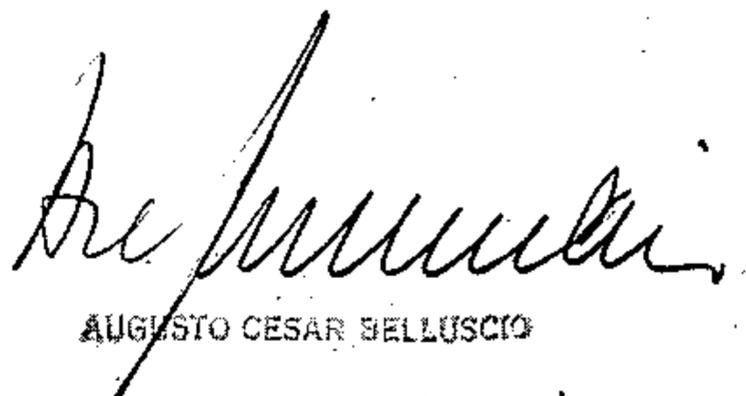
Por todo lo expuesto,

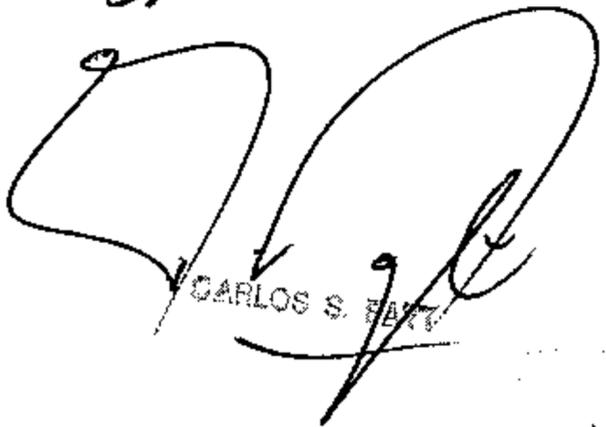
SE RESUELVE:

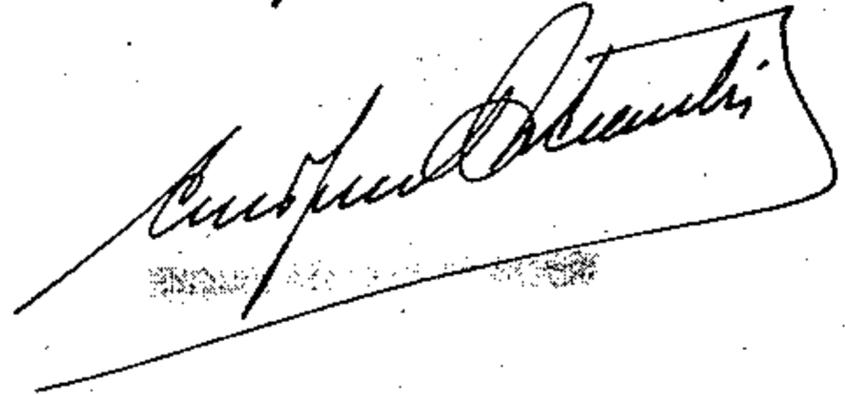
No hacer lugar a la reconsideración interpuesta por el señor Carlos César Acosta.

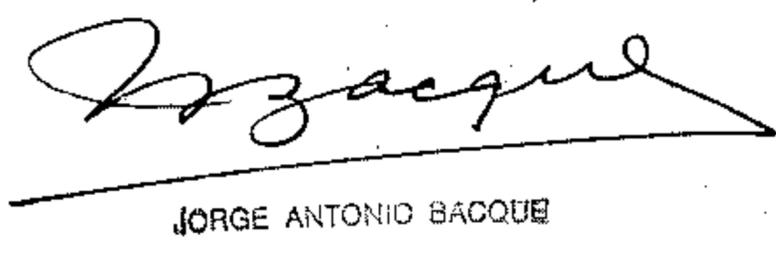
Regístrese y hágase saber al Tribunal de / Cuentas de la Nación. Devuélvanse los antecedentes agregados y oportunamente, archívense.-

  
JOSE SERRANO CABALLERO

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

  
CARLOS S. FARI

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

  
JORGE ANTONIO BACQUE